



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 042 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **9 a.m.**, del día de hoy **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **BLANCA AZUCENA OROZCO ALVAREZ Y OTROS** contra **HOSPITAL CARLOS TORRENTE LLANOS E.S.E.** Radicación 73001-33-33-009-2018-00321-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|--------------------------|--|
| Demandante | YERALDIN SÁNCHEZ |
| Demandante | ADRIANA SÁNCHEZ OROZCO |
| Demandante | WILMER ANDRÉS SÁNCHEZ |
| Nombre apoderado (a): | JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA |
| Cédula de ciudadanía No. | 71.115.560 |
| Tarjeta Profesional No. | 211.711 |
| Correo Electrónico | juan@asesoriasjuridicas.co |

| Parte Demandada | Datos |
|--------------------------|--|
| Nombre apoderado (a): | NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA |
| Cédula de ciudadanía No. | 65.631.196 |
| Tarjeta Profesional No. | 165.277 |
| Correo Electrónico | alexandravasquezabogada@gmail.com |

| Ministerio Público | Datos |
|--|--|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Ministerio Público | Dr. Jorge Humberto Tascón Romero |
| Correo electrónico | jhtascon@procuraduria.gov.co |

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, el Despacho procede a señalar que habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el 14 de agosto de 2016, el señor SAMUEL ALBEIRO SÁNCHEZ DELGADO sufre accidente de tránsito cuanto se transportaba en la motocicleta de placas DBB 95A marca YAMAHA, por la vía que conduce del corregimiento de Venadillo al Municipio de Santa Isabel, al colisionar con el vehículo de placas DCI 140 CHEVROLET LUV DIMAX, ambulancia del Hospital Carlos Torrente Llanos E.S.E., conducida por el señor MAIRON ESNEIDER MORENO RODRÍGUEZ, la cual se desplazaba hacia la ciudad de Ibagué. (hecho probado a folio 35 – 38 del expediente)
- Que el señor Samuel Albeiro Sánchez Delgado, fallece en el sitio del accidente. (hecho probado a folio 24-32 del expediente)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con la responsabilidad del Hospital Carlos Torrente Llanos E.S.E. en la muerte del señor SAMUEL ALBEIRO SÁNCHEZ DELGADO, en accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2016, al colisionar la motocicleta en la que se transportaba, con el vehículo ambulancia del Hospital.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub judice, se concentrará en determinar si la parte demandada es administrativamente responsable de la muerte del señor Samuel Albeiro Sánchez Delgado, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios reclamos de conformidad con lo solicitado en la demanda.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 311: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, líbrense el siguiente oficio:
 - A la Fiscalía de Lérida, para que en el término de (10) días allegue copia completa del proceso penal correspondiente a la muerte del señor SAMUEL ALBEIRO SÁNCHEZ DELGADO, con radicado No. 730556000458201600224, conforme lo solicitado en el acápite "PRUEBAS EX OFICIO" visible a folio 82 del expediente.
3. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de ALEJANDRINA PÉREZ DE VALERO, ESPERANZA CASTELLANOS SÁNCHEZ y JOSÉ FERNANDO CHIPATECUA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
4. **Interrogatorio de parte:** Frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 82 del expediente, al tenor la Jurisprudencia acogida por el Despacho, la misma se niega por improcedente toda vez que de la naturaleza de ésta lo que se busca es que a través del interrogatorio adelantado por la contraparte se logre la confesión del interrogado habida cuenta que no se estima valido que el apoderado pretende el interrogatorio de la propia parte que representa, pues como se colige de la naturaleza de esta prueba, la misma por regla general pretende provocar la parte su confesión o el preciso esclarecimiento de los hechos. Acorde con ello el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 6 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922).

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmo decisión proferida por este despacho en tal sentido, en el expediente de radicación 2017-00226-01.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 124 del expediente, la entidad no contestó la demanda, por lo tanto, no hay pruebas que practicar a su cargo; no obstante, ello, se ordena tener en cuenta los antecedentes administrativos allegados a través de los canales digitales.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo establece el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá la parte interesada, suministrar los canales digitales a



través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, la parte demandante debe responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia de la manera formal y solemne, como lo establece el CPACA.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, para tener acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual; para lo cual la parte, deberá solicitarlo con anticipación al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (2 p.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.15 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
YERALDIN SANCHEZ
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
ADRIANA SANCHEZ OROZCO
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
WILMER ANDRES SANCHEZ
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
Apoderada Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2018-00321

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 042 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ed0ad34cd230f549e4d90ec45c3c3840418a7d5e336496f796c726b5c3e5f**
Documento generado en 28/04/2021 03:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>